

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00767 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Jonatan Marcel Agamez Hernández, presentó acción de tutela en contra de la Cooperativa Multiactiva Beneficios y Servicios Integrales – Coomulbeser representada legalmente por el señor Marco Tulio Hernández Saboya, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que el 30 de junio de los cursantes envió mediante correo certificado con número de guía N. CU 000813132CO un derecho de petición a la encartada, que fue recibido el 6 de julio de 2021, el cual a la fecha no ha sido contestado por la entidad accionada.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que profiera una respuesta integral, de fondo y oportuna el requerimiento radicado el 6 de julio de 2021, además, haga entrega de una copia legible del contrato que *“supuestamente firmé con su empresa”*.

3. Mediante auto de fecha 3 de agosto de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la Cooperativa accionada.

4. La **Cooperativa Multiactiva Beneficios y Servicios Integrales - Coomulbeser**, una vez impuesta del auto inicial que lo fue a través del correo electrónico coomulbeser@hotmail.com descrito en el certificado de cámara de comercio de la citada entidad (página 004 actuación digital), del cual se obtuvo acuse de recibido el 4 de agosto de 2021 a las 3:21 p.m.,¹ sin embargo dentro del término de traslado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) no contestó el llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

¹ Ver página 008 de la actuación digital

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572021 - 0076700

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 4/08/2021 3:21 PM

Para: coomulbeser@hotmail.com <coomulbeser@hotmail.com>

1 archivo adjunto (62 KB)

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572021 - 0076700

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

coomulbeser@hotmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572021 - 0076700

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁵pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

² Sentencia T-369 de 2013

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁷

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁸

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

Teniendo en cuenta lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, se anuncia el despacho adverso del amparo invocado por el señor Jonatan Marcel Agamez Hernández, como pasa a explicarse.

En el *sub-examine*, de las documentales aportadas al expediente, si bien se advierte que el accionante dirigió mediante correo certificado un derecho de petición con sello de recibido el 6 de julio de 2021,¹¹ remitido a la carrera 13 N. 35-43, piso 10

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁹ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹⁰ Mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de agosto de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

¹¹ Con sello de recibido del Edificio Internacional CRA 13 No. 35-43, según la impresión de imagen que se adjunta al libelo (ver página 7 del escrito inicial).

oficina 10-03 dirección reportada como de pertenencia de la Cooperativa Multiactiva Beneficios y Servicios Integrales - Coomulbeser,¹² en el cual solicita “...1. (...) sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía (...) 2. (...) proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin de que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor (...) 3. (...) que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad (...) 4. (...) se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros (...) 5. (...) se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuento, B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota (...) 6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa”; lo cierto es que el citado requerimiento se encuentra en términos para ser resuelto, pese al actuar silente de la Cooperativa accionada, puesto que no contestó el llamado que este Despacho le hizo con el fin de que se manifestara sobre los hechos y las pretensiones del libelo, no se observa el quebrantamiento deprecado por el actor, pues fíjese que el término que tiene la Coopertiava Coomulbeser, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a su naturaleza, corresponde a los treinta (30) días siguientes a su recepción, contrario a lo argüido por el tutelante, quien afirmó que sería dentro de los “...15 días hábiles” (hecho 3), aunque la norma establece dicho lapso el mismo fue ampliado por el citado Decreto a treinta días, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que lo fue el día 3 de agosto de 2021 (ver Acta Individual de Reparto) aún no se había vencido dicho lapso, el cual, en todo caso culmina hasta el 19 de agosto del año que avanza.

En ese orden de ideas, y como quiera que al momento de la presentación de esta acción preferente no se advertía vulneración alguna a dicha prerrogativa, más aún, cuando la entidad encartada aún está dentro del término para proferir la correspondiente respuesta, no es dable para el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda constitucional en punto a que se profiera por parte de la acusada una respuesta a la solicitud incoada por el petente, máxime cuando no se han vencido los términos legales que tiene la Cooperativa Coomulbeser para resolver sobre el petitum elevado, situación que impide anunciar una posible vulneración del derecho deprecado.



¹² Dirección, reportada en el certificado de cámara de comercio como de pertenencia de la Cooperativa Multiactiva Beneficios y Servicios Integrales – Coomulbeser, ver página 004 de la actuación digital.

En un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-1107 de 2004 concluyó “...*que no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada*”, en razón a que “...*Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión*”.

Frente a la solicitud de que se conmine a la Cooperativa accionada para que haga entrega de la copia del contrato que “..*supuestamente firmé con su empresa*”, descrita en el numeral 3 del acápite de pretensiones, se indica que no es dable acceder a la misma, como quiera que es un documento que puede ser obtenido a través del mecanismo del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la C.P. y, no por medio de una acción de tutela, sin embargo, el mismo es objeto de solicitud al interior del citado requerimiento recibido el 6 de julio de los cursantes, que se analizó en líneas precedentes, siendo inviable emitir orden alguna en contra de la acusada, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdedef92ed033052a414c8d9ef1dcfaf622033088ae02758d7fd09d2db9d9d95

Documento generado en 12/08/2021 07:00:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**